

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2023 00019 00**

**Accionante:** Silvia Alarcón de Cabrales.

**Accionado:** Nueva EPS.

**Vinculados:** IPS UT Clínica Nueva el Lago, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Superintendencia Nacional de Salud.

**Derechos Involucrados:** Vida e integridad personal.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Silvia Alarcón de Cabrales interpuso acción de tutela en contra de Nueva EPS, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la Vida e integridad personal, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** Adujo que estaba afiliada a la Nueva EPS en calidad de beneficiaria de su hijo.

**2.2.** Indicó que es adulto mayor (86 años), paciente con hipertensión controlada y le fue ordenada y autorizada una pequeña cirugía para la extirpación de un tumor sin diagnosticar en tejido subcutáneo de 3 a 5 cm de espesor ubicado en su hombro izquierdo que le ocasiona muchas molestias y dolor que se extiende por la espalda y no le permite moverse plenamente.

**2.3.** Manifestó que la orden fue dada el 14 de mayo pasado, dirigida a la IPS UT Clínica Nueva el Lago, donde ha sido atendida en al menos 3 oportunidades en citas de valoración por diferentes especialistas en ortopedia, quienes ordenaron algunos exámenes previos (resonancia magnética), y de estos resultados tiene una nueva orden de valoración sin que haya sido atendida.

**2.4.** Sostuvo que la más reciente orden de valoración por ortopedia fue prescrita el 31 de octubre de 2022 y se vence el próximo 31 de enero de 2023 (90 días) y a pesar de su insistencia por los distintos canales de comunicación con la EPS censurada y con la IPS Clínica Nueva el Lago ha sido imposible obtener una cita para este procedimiento, recibiendo siempre la misma respuesta: “*no hay agenda*”.

**2.5.** Señaló que, por su edad, esta condición afecta su bienestar, salud general y calidad de vida.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, ordenando a la Nueva EPS, o a la IPS Clínica Nueva del lago, la programación inmediata de la cirugía indicada en los hechos narrados en esta acción.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 12 de enero hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, sostuvo que es función de la EPS, y no de la entidad la prestación de los servicios de salud. Por demás, tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta institución, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

**3.3.** La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.4** El **Ministerio de Salud y Protección Social**, señaló que no le consta nada de lo referido por la parte accionante, y no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, y que sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y las consecuencias sufridas de ello.

**3.5.** La **Nueva EPS S.A.**, arguyó que su función es garantizar la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2802 de 2022 y demás normas concordantes.

En relación a las pretensiones procedieron a dar traslado al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental reclamado, resaltando que se han autorizado todos los servicios de salud ordenados al accionante

**3.6.** La **Clínica Nueva del lago**, comento que la accionante ha sido valorada por el servicio de consulta externa y en la valoración por el servicio de cirugía general se solicitaron imágenes diagnósticas y paraclínicos para estudios de su patología, para valoración por el servicio de ortopedia-hombro y cirugía de mama y tejidos blandos.

En la valoración de ortopedia efectuada el 31 de octubre de 2022, se consideró a la paciente sin consideración quirúrgica en el momento por

la cual se solicita valoración por ortopedia-hombro y en tal medida se agenda cita de ortopedia para el 23 de febrero de 2023.

De otra parte, expone que, no es la llamada a garantizar las peticiones de la accionante en cuanto al agendamiento de citas por cirugía de mama y tejidos blandos, por cuanto no oferta dicho servicio y en tal medida está en resorte de la entidad prestadora de salud

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si **Nueva EPS**, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora, al no haber programado la cirugía que enunció en el hecho tercero del escrito de la acción constitucional.

+

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

4. En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho*

resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”<sup>1</sup>. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone “(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”<sup>2</sup>

5. Así las cosas, tenemos de las pruebas aportadas que a la fecha la accionante no cuenta con orden médica del servicio de “extirpación de un tumor sin diagnosticar en tejido subcutáneo de 3 a 5 cm de espesor”, toda vez que la orden médica de data 31 de octubre de 2022, que se adjuntó al plenario, da cuenta que lo ordenado fue “consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología”

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |        |                                                                       |   |         |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------|---|---------|----------------|
| F. Aprueba: 31/10/2022 11:46:12                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |        | Usrio: 80100602                                                       |   | Triage: |                |
| Médico: MANUEL ENRIQUE VIVAS CORDOBA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |        |                                                                       |   |         |                |
| It                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Código | Descripción                                                           | # | PBS?    | Datos Clínicos |
| 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 890280 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA | 1 | POS     |                |
| UNA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |        |                                                                       |   |         |                |
| FEMENINA CON MASA EN REGIÓN CERVICAL POSTERIOR IZQUIERDA, LA CUAL PRESENTA DOLOR A NÍLA PALPACION Y A TERRITORIO DE COLUMNA CERVICVAL, LA CUAL ESTA EN MANEJO POR TEJIDOS BLANDOS. ADEMAS PRESENTA SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO SIN INDICACIÓN DE MANEJO QUIRURGICO, SE INDICA TERAPIA FISICA, RX DE HOMBRO Y VALROACION POR CIRUGIA DE HOMBRO DR VALENCIA O DR CANAL. SE EXPLCIA SE RESUELVEN DUDAS. |        |                                                                       |   |         |                |

6. Por consiguiente, ha de entenderse que la prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez constitucional al momento de proferir órdenes y autorizar algún procedimiento, pues, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado cuando un profesional en salud con el conocimiento científico y la historia clínica del paciente lo solicita y si bien es cierto, la falta de prescripción del médico tratante no implica la negación inmediata de la protección de los derechos de la accionante, al realizarse un análisis riguroso del caso con las pruebas aportadas, no obra constancia que a la fecha se le haya ordenado la cirugía que solicitó en esta salvaguarda constitucional, por lo que he de declararse su improcedencia.

7. De otra parte, o habría lugar a imponer orden alguna a la Nueva EPS o la IPS Clínica el Lago, toda vez que en el plenario está demostrado que la asignación de la cita para consulta con ortopedia y traumatología se programó para el 23 de febrero de 2023, demostrándose con ello una diligencia por parte de la entidad encargada de prestar el servicio.

<sup>1</sup> sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015

<sup>2</sup> Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental solicitado por Silvia Alarcón de Cabrales, identificada con C.C. 41.547.872, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la IPS UT Clínica Nueva el Lago, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Superintendencia Nacional de Salud.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez